Salta, 30 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00585/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-61515/24, caratulado: "Ente Regulador – Gerencia de Agua Potable y Saneamiento – ENRESP – Inspección en Río San Lorenzo por vuelco de Efluentes Cloacales – San Lorenzo – Salta - 2024"; el Acta de Directorio Nº 25/24; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del expediente de la referencia, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante GAPyS), remite estos autos a la Gerencia Jurídica a fin del análisis y dictamen correspondiente (fs. 01/04).

Que, del análisis de autos se tiene que atento a una publicación realizada por el diario digital "Hola Salta Noticias", se expuso la existencia de un presunto vuelco de origen cloacal sobre el río San Lorenzo. En orden a ello, se dispuso una inspección conjunta con personal técnico del Ente Regulador de Servicios Públicos, de la Secretaría de Recursos Hídricos y de la Municipalidad de San Lorenzo.

Que dicha inspección se llevó a cabo el día 14/03/2024, constatándose -sobre margen izquierdo del Río San Lorenzo, a la altura del puente de Ruta Provincial N° 28, próximo a la Urbanización "Terrazas de San Lorenzo" (en coordenadas 24°43'26,9"S y 65°29'09,79"O)- la existencia de una manguera de color negro, que derivaría desde la Urbanización antes mencionada y que descargaría efluentes cloacales.

Que informa la GAPyS, que al momento de la inspección, se percibió un fuerte olor en la zona, y se observó que el líquido tenía aspecto de efluente cloacal, volcando sobre la ribera del río San Lorenzo, para finalmente incorporarse al cauce del mismo.

Que, asimismo se realizó un muestreo del líquido que provenía de la manguera en cuestión, el cual fue remitido al laboratorio de Recursos Hídricos de la Provincia para determinar si los parámetros del mismo se ajustan a la Normativa vigente.

Que, dicha Gerencia agrega que, en cumplimiento a lo establecido por el art. 15 de la Resolución ENRESP Nº 642/22, en el marco de una inspección realizada el día 19/12/2022 al conjunto inmobiliario en cuestión, este Ente Regulador constató que el barrio Terrazas de San Lorenzo cuenta con 39 unidades funcionales en total, con red cloacal y con una planta compacta para tratamiento de los líquidos cloacales, descargando a una cisterna en la que inyectan hipoclorito de sodio. Según informó el personal de mantenimiento del barrio, la usaban para riego de espacios verdes.

Que, a su vez la GAPyS refiere que la Secretaría de Recursos Hídricos informó que Terrazas de San Lorenzo, no cuenta con permiso de vuelco al río, sin perjuicio de lo cual, actualmente dicho complejo se encontraría realizando el volcamiento de efluentes clocales al Rio San Lorenzo.

Que por otro lado, la mencionada Secretaría pone en conocimiento de este Ente, que en el marco del expediente SRH Nº 34-181980/2020, se tramitó una cuestión similar a la planteada en estos autos al detectarse, en fecha 28/05/2020 en la misma georreferenciación (coordenadas -24º,724; -65º,486) la existencia de un caño de PVC con claros indicios de vertido de líquidos cloacales provenientes de una planta de tratamiento de la urbanización Terrazas de San Lorenzo. En consecuencia se procedió al levantamiento de muestras de agua para su posterior análisis en el laboratorio de esa Secretaria cuyos resultados arrojaron parámetros que superaban los permitidos por la normativa vigente (Res. 011/01) configurando, prima facie, una contravención a lo dispuesto por los arts. 159, 160, 164, siguientes y concordantes de la ley 7017 (Código de Aguas), lo que ameritó el avocamiento de esa autoridad a los fines de adoptar medidas correctivas y en caso de corresponder, la aplicación de las sanciones legales pertinentes con dictamen jurídico Nº 110/2020 de la Dirección de Fiscalización y Control de la Secretaría de Recurso Hídricos.

Que atento a esta información, se podría concluir que la manguera detectada sobre la margen izquierda del Rio San Lorenzo a la altura del puente de la Ruta Provincial Nº 28 correspondería, prima facie, a la salida de la planta depuradora compacta del conjunto inmobiliario Terrazas de San Lorenzo.

Que por todo lo informado, la GAPyS sugiere se emita la prohibición de vuelco del efluente, hasta tanto el loteo Terrazas de San Lorenzo acredite ante la autoridad competente, resultados de laboratorio que cumplan con los límites de la normativa vigente de vuelco a cuerpo receptor, y tramite el permiso de vuelco en el río San Lorenzo.

Que finaliza su informe señalando que la publicación que da origen a las presente, erróneamente consigna que es la Urbanización Jardines de San Lorenzo quien descarga sus efluentes en el Río San Lorenzo cuando en realidad dicho conjunto inmobiliario descarga sus efluentes en la 11° Colectora, la cual es operada por Aguas del Norte.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones y conforme se desprende de las constancias de autos, resultaría "prima facie" que la urbanización Terrazas de San Lorenzo habría incumplido con las obligaciones a su cargo de operar el servicio sanitario conforme lo establecido en la Res. ENRESP Nº 642/22, la cual se adecua en un todo a lo dispuesto por el Decreto Provincial Nº 3652/10 y los arts. 42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Que por Ley Nº 6.835, se estableció que *"Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley"*, debiendo *"velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales.* ***Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal****, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento"* (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º). Lo destacado nos pertenece.

Que, en tal sentido, a los fines de la consecución de dicha competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: *"a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias..."* (art. 3º Ley Nº 6.835).

Que, en ese mismo marco jurídico, el Artículo 10 inc. b), reza expresamente: *"Son funciones del Directorio: ... dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales..."*

Que, a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".

Que por su parte, el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios", en su artículo 1° define su alcance: *"...Los Servicios Sanitarios de provisión de agua potable y desagües cloacales reglamentados por el presente Marco Regulatorio abarcan:*

a) La captación superficial, subterránea y subálvea del agua cruda,

b) La potabilización de la misma.

c) El transporte, distribución y comercialización del agua potable.

d) La colección, transporte, tratamiento y disposición final de los efluentes y residuos producto del tratamiento y comercialización del servicio de desagües cloacales, incluyéndose aquellos efluentes industriales que cumplan con los parámetros establecidos en el ANEXO II del presente Marco Regulatorio.", mientras que el art 6° establece las Condiciones de Prestación *del servicio: "...Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro".*

Que, a su vez el art. 13 de dicho cuerpo normativo reza: *"Tratamiento de Efluentes cloacales: El PRESTADOR debe verter efluentes cloacales conforme a los parámetros establecidos en el Anexo I de la Resolución 011/01 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, vigente y aplicable a todo el territorio provincial o la que en el futuro la reemplace. La adecuación a dicha norma de todas las plantas de tratamiento de efluentes cloacales instaladas o a instalarse en el Área regulada se efectuará en los plazos y términos que se establezcan en la reglamentación que al efecto dicte el ENRESP."*

Que, en consonancia con lo anterior, el inc. f) art. 9° del Decreto N°1.682/19 establece, entre otros requisitos para acceder a la aprobación del plano de loteo, la presentación ante la Dirección General de Inmuebles de "una declaración expresa sobre el sistema de desagües cloacales con que contará el loteo o

urbanización, en caso que no hubiere previsto a su cargo la realización de tales obras de infraestructura". Es decir que los loteadores, propietarios o desarrolladores inmobiliarios se encuentran obligados a ejecutar toda la infraestructura interna, contemplando inclusive el tratamiento de los efluentes cloacales finales.

Que, en línea con lo anterior, la Ley Nº 7017 (Código de Aguas de la Provincia de Salta) articula la defensa contra los efectos dañosos en las aguas, disponiendo en su art. 159 que para la "*Conservación de aguas. La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de y en las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza puedan causar a personas o cosas*", mientras que el art. 160 se refiere a la contaminación de las aguas: "... *se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.*"

Que, el mencionado cuerpo normativo se refiere puntualmente a las aguas cloacales en el art. 164 cuando dispone que "*...las aguas cloacales y aquéllas con residuos nocivos de los establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos.* ***Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación, no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esta ley y de medio ambiente.***" (Lo destacado es nuestro).

Que la normativa transcripta, fue fundamento también del régimen instaurado mediante el dictado de la Resolución ENRESP N° 642/22, aplicable al caso objeto de autos.

Que, siendo ello así y habiéndose "prima facie" constatado un incumplimiento por parte de la urbanización Terrazas de San Lorenzo a lo dispuesto por el art. 13 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios, Decreto N° 3652/10 y artículos 159, 160, 164 siguientes y concordantes de la ley 7017 (Código de Aguas), corresponde **INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES (P.A.S)** en contra del Conjunto Inmobiliario Terrazas de San Lorenzo, cuya personería jurídica es representada por el Consorcio Terrazas de San Lorenzo, CUIT Nº 30-71167100-1, dictando para ello el acto administrativo pertinente, emplazándolo – en resguardo del derecho de defensa que le asiste - a formular su descargo en un término de 10 días de recibida la correspondiente resolución.

Que, asimismo, corresponde **ORDENAR** a dicha urbanización informe en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas: a) La procedencia del efluente detectado; b) Sistema de tratamiento que aplica a los efluentes previo a su descarga en el rio San Lorenzo, c) Aporte detalle de dicho sistema y análisis de laboratorio de los líquidos residuales tratados y d) Aporte constancias de la autorización para el vuelco de efluentes al cuerpo de agua.

Que hasta tanto no se acredite la información y documentación solicitada en el párrafo precedente y la Secretaria de Recursos Hídricos no habilite la descarga al cuerpo de agua se deberá **PROHIBIR AL CONSORCIO TERRAZAS DE SAN LORENZO** el volcamiento de efluentes al Río San Lorenzo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

Que finalmente, se deberá **DAR** intervención a la Secretaría de Recursos Hídricos a los efectos de que ejerza las potestades conferidas por el Código de Aguas – Ley Nº 7017; a la Secretaría de Medio Ambiente a los efectos de que ejerza las potestades conferidas por la Ley de Protección del Medio Ambiente Nº 7070 y **REMITIR** en copia los antecedentes a la Procuración General de la Provincia de Salta.

Que, el inicio del presente P.A.S. no exime a la urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de las obligaciones emanadas de la Res. ENRESP Nº 642/22, razón por la cual corresponde **INTIMAR** a que, en igual término que el fijado para el descargo, finalice el trámite de inscripción en el RUOSPS iniciado en fecha 09/03/23.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra del Conjunto Inmobiliario Terrazas de San Lorenzo, cuya personería jurídica es representada por el Consorcio Terrazas de San Lorenzo, CUIT Nº 30-71167100-1, por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.

42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución de la Provincia; art. 13 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios, Decreto N°3652/10 y artículos 159, 160, 164, siguientes y concordantes de la ley Nº 7017 (Código de Aguas), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR al Consorcio Terrazas de San Lorenzo para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.-

ARTÍCULO 3º: ORDENAR al Consorcio Terrazas de San Lorenzo para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente, informe: a) La procedencia del efluente detectado; b) Sistema de tratamiento que aplica a los efluentes previo a su descarga en el rio San Lorenzo, c) Aporte detalle de dicho sistema y análisis de laboratorio de los líquidos residuales tratados y d) Aporte constancias de la autorización para el vuelco de efluentes al cuerpo de agua, todo ello, en los términos y por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4º: PROHIBIR al Consorcio Terrazas de San Lorenzo el volcamiento de efluentes al Río San Lorenzo hasta tanto no se acredite la información y documentación solicitada en el artículo precedente y la Secretaria de Recursos Hídricos no habilite la descarga al cuerpo de agua, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5º: DAR intervención a la Secretaría de Recursos Hídricos a los efectos de que ejerza las potestades conferidas por el Código de Aguas – Ley Nº 7017;

ARTÍCULO 6º: DAR intervención a la Secretaría de Medio Ambiente a los efectos de que ejerza las potestades conferidas por la Ley de Protección del Medio Ambiente Nº 7070.-

ARTÍCULO 7º: REMITIR en copia los antecedentes a la Procuración General de la Provincia de Salta a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 8º: INTIMAR al Consorcio Terrazas de San Lorenzo para que, en igual término que el fijado para presentar su descargo, finalice el trámite de inscripción en el RUOSPS iniciado en fecha 09/03/23.-

ARTÍCULO 9º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS